



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO

443-7

05 AGO. 2016

**"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"**

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución No. 0476 de 2012 y

**CONSIDERANDO**

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante memorando N°20166720004743 de fecha 25 de julio de 2016, remitió los documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes,

**Antecedentes**

Que el día 16 de junio de 2016 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona en recorrido de prevención, vigilancia y control encontraron en el sector los naranjos, en el supuesto predio del señor Víctor Ruiz Méndez la construcción de una pozo profundo de agua, evidenciado además que la construcción se realizó sobre un pozo fuera de uso ya (construido) elaborado en mampostería con ladrillo y mortero de cemento con una dimensión de seis metros de profundidad y 1,5 metros de diámetro en las coordenadas geográficas N 11°17'18.2" W 073°54'33.1", así mismo, refiere el material enviado por el área protegida que se realizó una ampliación al galpón ya existente en las coordenadas N. 11°17'19.2" W 073° 54'32.1" con unas dimensiones de tres metros de ancho por nueve metros de largo afectando a la vez la vegetación asociada en la zona.

Por otra parte, refiere el informe de fecha 29 de junio de 2016 que en el sector de los naranjos al ingresar al predio presuntamente del señor Víctor Méndez se encontró un grupo de personas trabajando en la construcción de una cabaña de 2 pisos con medidas de 12 metros de ancho por 16 metros de largo aproximadamente.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante acta de medida preventiva de fecha 29 de junio de 2016 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona impusieron una medida preventiva en flagrancia de suspensión de obra o actividad al señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta por la construcción de una cabaña de dos pisos en madera con zapata parcial en cemento.

Que según consta en el material enviado por el área protegida, el acta de medida preventiva de fecha 29 de junio de 2016 fue legalizada por el Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona el día 01 de julio de 2016 mediante auto No. 013.

Que el auto No. 013 del 01 de julio de 2016 fue comunicado al señor ROBINSON MÉNDEZ POLO mediante oficio radicado No. 20166720003623 del 05-07-2016, a quien se le entregó el mismo negándose firma el recibo.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

Que ante la negativa del señor ROBINSON MÉNDEZ POLO de firmar la copia del recibo de la comunicación hecha mediante oficio radicado No. 20166720003623 del 05-07-2016, el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, resolvió publicar la misma en link de notificaciones electrónicas de la entidad.

Que por otra parte, el informe técnico inicial para proceso sancionatorio radicado No. 20166720003613 del 01-07-2016, describe en la tabla No. 5 lo siguiente:

Prioridad	Acción Impactante	Sustentación
1°	Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico	Debido a la alteración de hábitat de especies de fauna protegida se ven afectados a través de la modificación de procesos de función del recurso hídrico y se ocasiona pérdida del mismo y afectación a de especies en el AP.
2°	Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.	Debido a las afectaciones a los ecosistemas de especial importancia ecológica se ven afectados a través de la modificación de procesos de función del hídrico y se ocasiona pérdida del mismo y afectación a de especies en el AP.
3°	Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales	Debido al impacto sobre los valores constitutivos del AP en sus características físico químicas y los ciclos biogeoquímicos.
4°	Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.	Debido a la alteración de las dinámicas normales de especies de fauna silvestre endémica que habita en los ecosistemas circundantes a los lugares dispuestos para las actividades no permitidas.

Seguidamente describe que:

### CONCLUSIONES TÉCNICAS

"Al realizar la evaluación de los impactos de acuerdo a la matriz de afectaciones, se priorizaron las acciones impactantes dando lugar a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia severa de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.

Las actividades de construcción de infraestructura en una zona de recuperación natural, causan modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales del AP. Dichas actividades causan alteración de hábitat de especies de fauna y flora protegida a través de la modificación de procesos de función del recurso hídrico y se ocasiona pérdida del mismo y afectación a de especies nativas; de igual forma, las afectaciones a los ecosistemas de especial importancia ecológica afectan a especies de fauna silvestre endémica que habitan en los ecosistemas circundantes a los lugares dispuestos para las actividades no permitidas al igual que las características físico químicas y los ciclos biogeoquímicos del suelo."

Que posteriormente el día 21 de julio de 2016 funcionarios del Parque Nacional Natural Tayrona realizaron un recorrido de prevención, vigilancia y control en la zona de recuperación natural los naranjos, acercándose al predio donde previamente se advirtió que se vienen realizando actividades prohibidas. Los funcionarios fueron atendidos por el señor VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 12537796 quien presuntamente se reseña en el informe como propietario del predio.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

Según el material allegado por el Jefe de área protegida, la medida preventiva de suspensión de obra o actividad no fue atendida por los presuntos infractores en razón a que las actividades de construcción continuaron.

Que a través de memorando N° 20166720004743 de fecha 25 de julio de 2016, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona, remitió a la Dirección Territorial Caribe los siguientes documentos, así:

1. Oficio radicado N° 20166720003623 por medio del cual se comunica el auto N° 013 del 01 de julio de 2016
2. Comunicación Web Oficio radicado N° 20166720003623
3. Auto N° 013 de 01 del Julio de 2016
4. Informe afectación Ambiental de fecha 16 de junio de 2016
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 16 de junio de 2016
6. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 26 de junio de 2016
7. Informe afectación Ambiental de fecha 29 de junio de 2016
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166720003613
9. Formato Actividades de prevención, Vigilancia y Control de fecha 29 de junio de 2016
10. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 09 de julio de 2016.
11. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 17 de julio de 2016.
12. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 20 de julio de 2016.
13. Informe afectación Ambiental de fecha 21 de julio de 2016
14. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 21 de julio de 2016.

#### Competencia

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y además le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.
2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona.

### Fundamentos jurídicos

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano<sup>1</sup> y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor<sup>2</sup>, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz<sup>3</sup>.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al

<sup>1</sup> A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

<sup>2</sup> En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

<sup>3</sup> C 703 de 2010

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero (1º), fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la misma ley en su artículo segundo en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

#### **Normas presuntamente infringidas:**

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultural.

Que el artículo 30 del Decreto 622 de 1977, compilado en el artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015<sup>4</sup>, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

"(...)

*Numeral 6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.*

*Numeral 7. Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.*

*Numeral 8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.*

(...)"

Que la Resolución N°0234 de 2004<sup>5</sup>, señala en el artículo sexto que:

*"... Para efectos de lo previsto en la presente reglamentación, los usos y actividades que pueden desarrollarse en el Parque Nacional Natural Tayrona tendrán la consideración de permitidos, prohibidos y autorizables.*

*Son permitidos los usos y actividades que por su propia naturaleza sean compatibles con los objetivos de protección de cada categoría de zona y todos aquellos no incluidos en los grupos considerados como prohibidos y autorizables que se contemplen en el Plan de Manejo del área. Las actividades permitidas se podrán realizar siempre y cuando no sean causa de alteraciones de significación del ambiente natural..."*

<sup>4</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible

<sup>5</sup> Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayroná y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

Que a su vez el artículo trece de la mencionada Resolución señala cuales son los usos principales, complementarios y restringidos de acuerdo a cada zona. En el caso en concreto el sector Los Naranjos está zonificada como Recuperación Natural, en la cual se permiten los siguientes usos y actividades:

#### **"Zona de Recuperación Natural"**

##### **Objetivo general**

Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda.

##### **Descripción**

Posee 6 sectores en el Parque, sumando un total de 15940.2 hectáreas, siendo estas un 81.9% del área total del Parque.

##### **Criterios**

Los criterios que se tuvieron en cuenta para esta zona son la representatividad del bosque seco y la presencia de una zona de recreación general exterior y la carretera que pasa por medio de ésta zona y la tenencia de tierras.

##### **Usos actuales**

Los usos que en la actualidad se presentan son de recreación con actividad principalmente de buceo con equipo autónomo y buceo a pulmón, playa, brisa y mar y de producción de subsistencia como la pesca artesanal y el tránsito de lanchas.

##### **Usos reglamentarios**

**Principal:** recuperación con actividades tendientes a la rehabilitación de los objetos de conservación del área afectados o deteriorados, revegetalización y restauración ecosistémica natural o inducida y repoblamiento de especies nativas de fauna silvestre.

**Complementarios:** conservación con actividades de monitoreo, desarrollo de proyectos de investigación acorde con las líneas de investigación del área y construcción y mejoramiento de infraestructura para investigadores y en protección y control con actividades de control y vigilancia en recorridos de inspección, instalación de vallas de señalización (informativa, preventiva y restrictiva) y control de plagas, previa estudio evaluado por la Unidad.

**Restringidos:** educación y cultura con actividades de salidas pedagógicas dirigidas, filmaciones antecedidas de un guión, senderismo e infraestructura para observación o avistamiento de aves y en pesca de subsistencia con actividades artesanales definidas según las normas del sector."

#### **Hechos y medidas preventivas**

De acuerdo al Informe Técnico Inicial para procesos Sancionatorios N° 20166720003613 del 01-07-2016, la zona en la cual se ubica el sector según la resolución No. 0234 de 2004, esta denominada como zona de recuperación natural.

Que dicha zona está destinada a lo siguiente:

"Zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica; lograda la recuperación o el estado deseado esta zona será denominada de acuerdo con la categoría que le corresponda"

Así las cosas, queda claro para esta Dirección Territorial que las actividades motivo de la presente investigación no son compatibles con las actividades permitidas en una zona denominada de recuperación natural, en efectos se iniciara la correspondiente investigación para determinar la responsabilidad de los presuntos infractores frente a las mismas.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 12 de la Ley en comento, señala que "las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que a su vez el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que en el caso concreto frente a la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO mediante Auto N° 13 del 01 de julio de 2016, esta Dirección Territorial Caribe procederá a mantenerla toda vez que aún subsisten las causas que la motivaron.

### Diligencias

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en consecuencia de lo anterior esta Dirección Territorial Caribe ordenará la práctica de la siguiente diligencia:

1. Recibir declaración a la señora VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ y ROBINSON MENDEZ POLO, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

### Inicio de la investigación Sancionatoria Administrativa Ambiental

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 señala que:

*"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ..."* (Subrayado fuera de texto)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que con fundamento en el material que obra en el expediente y en lo antes expuesto, esta Dirección Territorial Caribe considera que existe mérito suficiente para iniciar la presente investigación de carácter administrativa ambiental, contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta, por presunta violación a la normativa ambiental.

"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

Que por lo anterior; esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades legales

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Mantener la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta por el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona mediante auto No. 13 del 01 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**Parágrafo:** La medidas preventiva se levantará una vez se comprueben que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Iniciar investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta, por infringir presuntamente la normatividad ambiental y reglamentaria del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio radicado N° 20166720003623 por medio del cual se comunica el auto N° 013 del 01 de julio de 2016
2. Comunicación Web Oficio radicado N° 20166720003623.
3. Auto N° 013 de 01 del Julio de 2016
4. Informe afectación Ambiental de fecha 16 de junio de 2016
5. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 16 de junio de 2016
6. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 26 de junio de 2016
7. Informe afectación Ambiental de fecha 29 de junio de 2016
8. Informe técnico inicial para procesos sancionatorios N° 20166720003613
9. Formato Actividades de prevención, Vigilancia y Control de fecha 29 de junio de 2016
10. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 09 de julio de 2016.
11. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 17 de julio de 2016.
12. Informe de seguimiento Construcción Robinson Méndez de fecha 20 de julio de 2016.
13. Informe afectación Ambiental de fecha 21 de julio de 2016
14. Acta de medida preventiva en flagrancia de fecha 21 de julio de 2016

**ARTÍCULO CUARTO:** Practicar las siguientes diligencias:

1. Recibir declaración a la señora VICTOR MANUEL RUIZ MENDEZ y ROBINSON MENDEZ POLO, para que deponga sobre los hechos objeto de la presente investigación.
2. Las demás que surgen de las anteriores y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

**PARAGRAFO:** Para la práctica de la siguiente diligencia se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona, quien deberá fijar fecha y hora para la recepción de la misma, así como elaborar las correspondientes citaciones.

**ARTÍCULO QUINTO:** Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona para que sirva notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente auto al señor ROBINSON MENDEZ POLO identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.082.841.321 de Santa Marta, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en



"Por el cual se mantiene una medida preventiva, se inicia una investigación administrativa ambiental contra el señor ROBINSON MÉNDEZ POLO y se adoptan otras determinaciones"

concordancia con los artículos 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011- (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

**ARTÍCULO SEXTO:** Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Enviar copia del presente acto administrativo a la Unidad de Delitos Ambientales de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

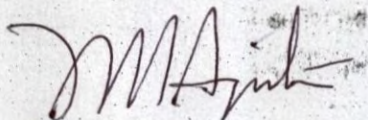
**ARTÍCULO NOVENO:** Ordenar la publicación en el presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

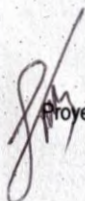
**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dado en Santa Marta, a los

**05 AGO. 2016**



**LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ**  
Directora Territorial  
Parques Nacionales Naturales de Colombia



Proyectó y revisó: KBuilesC